



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04555-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX YUFRA CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Yufra Castillo contra la sentencia de fojas 122, de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda, debiendo otorgar pensión de jubilación minera completa al recurrente conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, e improcedente respecto a su inclusión dentro del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCIMMS).

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 14063-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de enero de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 19990; y, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa de acuerdo con la Ley 25009, más el reintegro de pago por el beneficio establecido en la Ley 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica - FCJM.

Manifiesta que al habersele otorgado pensión de jubilación en la modalidad que no le corresponde, le ha generado un grave perjuicio, pues se le excluye de ser beneficiario del Fondo Complementario de Trabajo de Riesgo otorgado a los trabajadores del sector minero, metalúrgico y siderúrgico mediante Ley 29741.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha presentado medio probatorio con el cual acredite que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera y, consecuentemente, acceder al Fondo Complementario de Trabajo de Riesgo. Agrega que al no haber realizado el actor labores expuesto a riesgos tóxicos no existe nexo de causalidad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 31 de marzo de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que el accionante no realizó labores propiamente mineras, es decir, actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición o refinación de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04555-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX YUFRA CASTILLO

minerales, por lo que no se estaría cumpliendo con el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR.

La Tercera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2017, revocó la apelada y reformándola declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declaró inaplicable para el demandante la Resolución 14063-203-ONP/DC/DL 1990, de fecha 30 de enero de 2003, que le otorgó una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, y ordeno a la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución administrativa otorgando al recurrente una pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, concordantes con los Decretos Leyes 19990 y 25967, con el pago de devengados, con el descuento de lo que se le haya abonado por concepto de pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por considerar que el recurrente acreditó haber realizado labores directamente extractivas en mina a tajo abierto, con más de diez (10) años de trabajo prestado en dicha modalidad; e improcedente el pedido del demandante para ser incluido dentro del ámbito del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica regulado por la Ley 29741.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 3, de fecha 27 de setiembre de 2017 (f. 122), ordenó que se declare nula la Resolución 14063-203-ONP/DC/DL 1990 que le otorgó al actor una pensión del Decreto Ley 19990 y que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue una pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009. Sin embargo, el accionante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la citada resolución judicial en el extremo que ordena que a su pensión de jubilación minera se le aplique las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 25967; y, en el extremo que declara improcedente su pedido de ser incluido dentro del ámbito de la Ley 29741.
2. Este Tribunal estima que debido a que el actor es una persona de edad avanzada (f. 8), esto es, por las circunstancias especiales del caso, procederá a realizar el análisis de lo solicitado por el actor en los extremos referidos a que si a su pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009 le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967; y si le corresponde ser beneficiario de la Ley 29741.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04555-2017-PA/TC

LIMA

FÉLIX YUFRA CASTILLO

### Análisis de la controversia

3. Cabe mencionar que el Decreto Ley 25967 entró en vigor el 19 de diciembre de 1992, por lo que debe verificarse si antes de la referida fecha el recurrente cumplió con los requisitos de la pensión del régimen minero conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
4. De la actuado y resuelto en instancia judicial, tenemos que el actor al 18 de diciembre de 1992 contaba con 61 años de edad y con más de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en la modalidad de mina a tajo abierto.
5. En consecuencia, atendiendo a que al momento de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, el recurrente cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, corresponde otorgarle pensión de jubilación minera completa en la modalidad de minero a tajo abierto, en concordancia con los Decretos Leyes 19990 y sin la aplicación del Decreto Ley 25967, debiendo por ello estimarse este extremo de la demanda, materia del recurso de agravio constitucional.
6. Con relación al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, sin el pago de las costas del proceso.

7. Por su parte, en lo que se refiere al extremo referido a que se le abone el reintegro del beneficio complementario establecido en la Ley 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, debe ser desestimado, toda vez que, en principio, el recurrente deberá presentar su solicitud por ser beneficiario de la Ley 29741 ante la autoridad administrativa y en la vía pertinente, conforme señala el artículo 8 del Decreto Supremo 006-2012-TR, reglamento de la Ley 29741, modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que corresponde otorgarle al accionante pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, con el abono de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04555-2017-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX YUFRA CASTILLO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto a que este Tribunal ordene que se le otorgue al demandante el beneficio establecido en la Ley 29741.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL